



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0361** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000161-2021 de fecha 01 de abril del 2021, Informe N° 34-2021/GRP-440010-441015-440015.03-PERP de fecha 05 de abril del 2021, Oficio N° 72-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 14 de abril del 2021, Escrito de registro N° 01648-2021 de fecha 07 de abril del 2021, Informe N°594-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021 y demás actuados en treinta (30) folios;

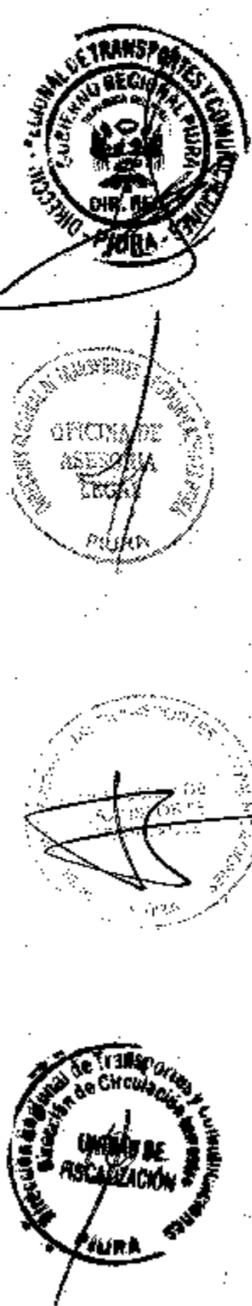
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del Acta de Control N° 000161-2021 con fecha 01 de abril del 2021, a horas **NO SE INDICA**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION PEAJE SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3H-051** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JESUS MI SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA**, cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **CRUZ TIMANA LUIS**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **MULTA** de 1 UIT. El inspector de transporte deja constancia: *"(...) Al momento de intervención se constató que el vehículo de placa P3H-051, se encontraba realizando el servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraba un pasajero el mismo que manifestó pagar para combustible S/. 10.00 soles por el servicio de transporte, se identificó como DURAND CHUMPITAZ JULIO ALBERTO con DNI N° 10208506, el mismo que se negó a firmar el acta de control. Así como en el rubro de "manifestación del administrado" se indica No manifestó nada. Se aplica medida preventiva de retención de licencia, según artículo 112 del D.S. N° 017-2020-MTC y modificatoria. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por falta de apoyo policial y no estar en disposición el depósito en Municipalidad de Castilla, se adjunta constancia que la partida registral no se visualiza, se consignó el número y serie de motor de la unidad. Se adjunta video y foto de la intervención. Se cierra el acta 8.35 am. (...)"*.

Que, mediante Escrito de registro N° 01648 de fecha 07 de abril del 2021, el Sr. **CRUZ TIMANA LUIS** presenta descargo contra el Acta de Control N°000161-2021 de fecha 01 de abril del 2021, bajo el amparo del artículo 07 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el mismo que será considerado para su evaluación.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **CRUZ TIMANA LUIS**, del vehículo de placa N° **P3H-051**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); a pesar de no haber suscrito el Acta de Control N° 000161-2021 de fecha 01 de abril del 2021, tal como se aprecia a folios doce (12) del expediente.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala *"El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0361** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2021**

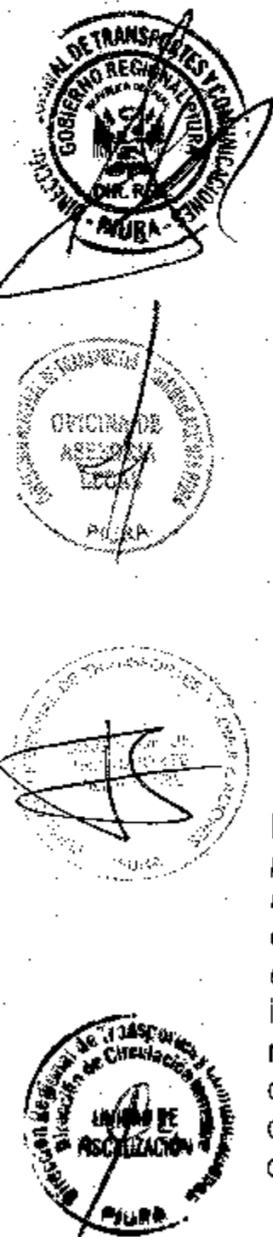
mediante Oficio N° 0072-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 14 de abril del 2021, a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JESUS MI SALVADOR S.A.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios nueve (09), se determina que el vehículo de Placa N° P3H-051 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES JESUS MI SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA, la misma que NO cuenta con autorización, para prestar servicio de transporte terrestre de personas emitida por esta Entidad.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 01648 de fecha 07 de abril del 2021, el Sr. CRUZ TIMANA LUIS presenta descargo contra el Acta de Control N°000161-2021 de fecha 01 de abril del 2021 alegando lo siguiente: "(...) TERCERO: Que, en el momento de la intervención, la misma se realizó a la persona de DURAND CHUMPITAZ JULIO ALBERTO identificado con DNI N° 10208506 y que en ningún momento se pactó el pago de S/. 10.00 soles por concepto del supuesto viaje a realizar a la ciudad de Chiclayo, adicionalmente yo también disfrutaría de la festividad religiosa. CUARTO: Que, el día de la intervención en ningún momento el ocupante del vehículo, es decir, el señor DURAND CHUMPITAZ JULIO ALBERTO ha manifestado que han cancelado la suma de S/10.00 soles por concepto de un "aparente" pasaje tal y como se describe en el acta de control impuesta; por lo tanto los hechos descritos en el Acta no corresponden a la infracción atribuida, transgrediendo los principios de legalidad y tipicidad por lo tanto el Acta impuesta deviene en NULA. SEXTO: Que, mediante el Acta de Control impuesta NO se ha verificado la supuesta infracción al CÓDIGO F.1 del anexo I del D.S.N°017-2009-MTC, en tal sentido lo consignado en el Acta no se ajusta a la veracidad de los hechos conforme lo hemos acreditado anteriormente, y al no haberse acreditado que la Unidad Vehicular de Placa encontraba realizando el Servicio de Transporte Personal conforme los alcances de su Autorización procediendo a su archivo definitivo. Por lo tanto, dicha acta debe ser declarada NULA y como medida coercitiva y arbitrariamente los inspectores como medida coercitiva dispusieron la retención de la licencia de conducir de la persona de CRUZ TIMANA LUIS; al encontrarse el Acta de Control viciada con nulidad, no siendo esta la medida de coerción correspondiente para esta supuesta infracción, por lo tanto corresponde a su entidad proceder a la devolución del vehículo internado. (...)".

Al respecto, se debe indicar que el Acta de Control N°00161-2021 de fecha 01 de abril del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo. N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", hechos corroborados en el video adjunto de la intervención en donde se aprecia la manifestación del pasajero DURAND CHUMPITAZ JULIO ALBERTO, quien manifiesta haber cancelado S/. 10.00 soles por el servicio de transporte. Siendo esto así, la información recaba en el Acta de Control goza de veracidad salvo prueba en contrario, teniendo de esta manera la carga de la prueba el administrado, quien deberá aportar medios probatorios fehacientes que desvirtúen la infracción imputada y NO como en el presente caso, argumentación declarativa.

Que, actuando esta Entidad en virtud del PRINCIPIO DE LEGALIDAD estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES y SERVICIOS GENERALES JESUS MI SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA y al conductor CRUZ TIMANA LUIS, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0361** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **26 JUL 2021**

SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO y consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como MUY GRAVE, sancionable con MULTA de 1 UIT.

En relación, a la medida preventiva señalada en el **Acta de Control N° 00161-2021** de retención de Licencia de Conducir N° **Q02684977 A-I** del Sr **CRUZ TIMANA LUIS**, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 112.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala "(...) En el caso del supuesto previsto en el numeral 112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. (...)", debiendo la Autoridad Administrativa devolver la licencia de conducir N° **Q02684977 A-I**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-Gobierno Regional Piura-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **CRUZ TIMANA LUIS**, con la multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 (S/.4400.00)**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como MUY GRAVE, siendo responsable solidario el propietario al momento de la intervención del vehículo **P3H051**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES y SERVICIOS GENERALES JESUS MI SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA**, multa que será ejecutada en conformidad a lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la Licencia de Conducir N° **Q02684977 A-I** del conductor **CRUZ TIMANA LUIS**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112° aprobado Decreto Supremo N° 016-2020-MTC **"La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o presentado el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendarios"**.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0361** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2021**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES y SERVICIOS GENERALES JESUS MI SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA**, en su domicilio legal en **SULLANA NORTE N° 394 CERCADO COSTADO DEL EX TERMINAL PESQUERO - PIURA**, considerando las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **CRUZ TIMANA LUIS**, en su domicilio **CASERIO LA LEGUA CALLE PRINCIPAL S/N CATACAOS PIURA** y domicilio legal **CALLE JUNIN N° 943 OFICINA 202 PIURA**, considerando las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL